

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 189/2004-SS.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y
SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO
SECRETARIA: LIC. MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de enero del año dos mil cinco.**

VO.BO.

**VISTOS ; Y
RESULTANDO :**

COTEJO:

PRIMERO.- Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, los integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho tribunal y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 189/2004-SS.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **CT. 189/2004-SS** y ordenó requerir al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que en el término de tres días enviaran a la Presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la resolución dictada en la revisión fiscal número 1747/2003.

TERCERO.- Cumplido el requerimiento anterior, mediante auto de diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó dar vista al Procurador General de la República para que dentro del término de treinta días, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que designara, expusiera su parecer, si lo estimaba pertinente.

CUARTO.- Por proveído del día seis de diciembre del año dos mil cuatro, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el turno del presente asunto al señor Ministro Juan Díaz Romero para que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario 1/1997, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, porque proviene de criterios emitidos en relación con una cuestión que corresponde a la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.- La denuncia de contradicción de tesis de que se trata proviene de parte legítima en los términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formulan los Magistrados Integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro, el amparo directo número 237/2004-3272, promovido por Americana de Fianzas, sociedad anónima, en liquidación determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Aduce sustancialmente la quejosa que...- Se relatan como antecedentes del caso, los siguientes: --- Por escrito de cinco de diciembre de dos mil dos, Americana de fianzas, sociedad anónima, en Liquidación, demandó la nulidad del requerimiento de pago con oficio número 401-SG-2-22457, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos, mediante el cual se le requiere el pago de la cantidad de \$1,349.34 (un mil trescientos cuarenta y

nueve pesos 34/100 M. N.), por concepto de intereses con cargo a la póliza de fianza 815892 con fecha de expedición de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho. --- En el oficio controvertido se asientan los siguientes datos de liquidación:

“Requerimiento de pago:	56639 de 21-JUN-99
Póliza (s) de fianza:	815892 DEL 28 –OCT-98
Fiado (s):	HILARIO ACOSTA ACOSTA
Importe requerido:	\$16,000.00
Importe pagado parcialmente:	\$4,501.00
Fecha formulario de pago:	28-Ago-01

El pago del importe requerido de la (s) póliza (s) de fianza se realizó extemporáneamente, como se muestra y desprende a partir de la referencia de la fecha de notificación del requerimiento de pago, en razón a la fecha del vencimiento del plazo de 30 días, así como de la fecha de pago del importe requerido.

Fecha de notificación del requerimiento de pago

21-Jun-99

Fecha de vencimiento del plazo de 30 días para el pago del requerimiento:

20-Jul-99

Fecha de pago del importe del requerimiento:

28-Ago-01”

La autoridad se apoyó para requerir el pago de intereses, en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente en mil novecientos noventa y ocho, año en el que se expidió la póliza de fianza, cuyo contenido es el

*siguiente:--- “ARTICULO 95 Bis.-(se transcribe).-----
Pues bien, de las constancias del expediente de nulidad se advierte que a la hoy quejosa, por oficio de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le revocó la autorización para operar como institución de fianzas, por haberse ubicado en la causal establecida en la fracción II del artículo 105 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que dice:--- “ARTICULO 105.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá revocar la autorización para operar como institución de fianzas en los siguientes casos:--- ... --- II.- Si no mantiene adecuadamente constituidas las reservas técnicas en los términos de esta Ley; cubierto el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refieren los artículos 18 y 40 de esta Ley; cubiertas las reservas técnicas en los términos del artículo 59 de esta Ley; o debidamente cubierto el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción II del artículo 15 con independencia de los plazos a que se refieren los artículos 15, fracción II y 104 de la misma;” --- Los puntos a los que se dio acuerdo en el oficio de revocación fueron los siguientes:--- “PRIMERO.- Se revoca la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-1712 del 9 de mayo de 1994, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-C-a-*

974 del 17 de abril de 1995, 366-IV-A-5022 del 15 de octubre de 1996 y 366-IV-A-1244 del 9 de febrero pasado, que faculta a Americana de Fianzas, S.A. antes Compañía Americana de Fianzas, S.A., a operar como institución de fianzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.--- SEGUNDO.- A partir de la fecha en que se notifique el presente oficio a Americana de Fianzas, S.A., quedará incapacitada para realizar cualquier operación derivada de la autorización que se le revoca.--- TERCERO.- Se declara la disolución y liquidación de Americana de Fianzas, S.A. En lo sucesivo al citarse la denominación de la sociedad deberá adicionarse la expresión “en liquidación”--- CUARTO.- Se designa como liquidador al C.P. Fernando Pérez Simón, a quien se le deberán entregar todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y en general todo lo que sea propiedad de Americana de Fianzas, S.A., en liquidación.--- El liquidador será el representante legal de Americana de Fianzas, S.A., en liquidación, por lo que tendrá las mismas atribuciones que el consejo de administración de la sociedad.--- Los honorarios del liquidador quedarán a cargo de la institución de fianzas en liquidación, los que en su oportunidad serán determinados.--- QUINTO.- El liquidador deberá realizar los actos necesarios para

que al término de la relación laboral, se respetan los derechos que actualmente disfrutaban en general los empleados y jubilados de Americana de Fianzas, S.A., debiendo cuidar que no sufran ninguna lesión en sus intereses con motivo de la presente revocación. Asimismo, se deberá cumplir con el pago de todos y cada uno de los créditos procedentes que tenga o resulten a cargo de la sociedad.--- SEXTO.- Procédase a inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la presente revocación.” --- Ahora bien, a fojas de la dieciocho a la veintiséis de la sentencia impugnada se lee que la sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se manifestó en el sentido de que no obstante encontrarse la actora en el procedimiento de liquidación a que se refiere el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ello no implica que deje de responder por el pago extemporáneo de las obligaciones que asumió al expedir las pólizas de fianza (atento a que esas obligaciones se contrajeron antes de que entrara en liquidación).--- En efecto, en el considerando respectivo de la sentencia reclamada la sala fiscal, manifestó:--- “Como ha quedado de manifiesto en el presente fallo, el acto objeto del presente juicio contencioso administrativo, consiste en el oficio 401-SG-2-22457 de fecha 23 de octubre de 2002, emitido por la autoridad demandada, mediante el cual se requiere el pago de indemnizaciones por

mora del pago extemporáneo de la póliza de fianza 815892 del 28 de octubre del 1998, respecto del fiado HILARIO ACOSTA ACOSTA, por la cantidad de \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M. N.).-
-- Ahora bien, en principio tal y como lo hacen valer las autoridades demandadas al formular su contestación, para realizar el cobro de intereses por incumplimiento al requerimiento de pago de una póliza de fianza, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 95 bis de la ley de la materia. También, es de destacarse que en el caso en que se actúa, existe palmariamente un cambio de situación jurídica de la otorgante de las fianzas en cuestión, al haber sido puesta en liquidación, de donde se deduce la aplicación de un procedimiento especial, que regula estos casos. Siendo el precepto que lo prevé el 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual a la letra establece:--- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.--- "ARTICULO 106.- (Lo transcribe)".--- La transcripción anterior, claramente pone de relieve la existencia de un procedimiento específico al que deben sujetarse los beneficiarios de las pólizas de fianzas para hacerlas efectivas, cuando se trate de compañías afianzadoras en liquidación en la vía administrativa. En dicho precepto se estipulan las formalidades que deben observarse para hacer efectivo el cobro de una póliza exigible, tal y como sucede en la especie, destacándose por su

importancia los siguientes aspectos:--- a) Se establece que la autoridad señalará los plazos en los cuales los beneficiarios de fianzas deban procurar la substitución de sus garantías. Señalando en forma amplia a todos los beneficiarios de las pólizas de fianzas, sin que se realice distinción alguna cuando se trate de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios.-- b) De igual manera se prevé que una vez transcurridos los plazos que para tales efectos se estipulen, todos los acreedores por cualquier concepto que sean, formularán, en un término de sesenta días, sus demandas de reconocimiento de créditos ante el liquidador, acompañando las pruebas conducentes.--- c) Se atribuye al liquidador la formulación de un nuevo registro de fianzas en vigor exclusivamente con las pólizas que se le presenten, para efecto de estudiar la procedencia de cada una de las reclamaciones recibidas. Quien presentará a la autoridad, un proyecto de graduación y lista de acreedores, en donde indique el importe nominal de sus créditos. El cual una vez aprobado deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos que determine la autoridad.--- En la especie, fue decretado el proceso de liquidación de AMERICANA DE FIANZAS, S.A., y nombrado como liquidador al C.P. FERNANDO PÉREZ SIMÓN, por la autoridad, en el Acuerdo emitido el 31 de diciembre del 1998,

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 09 de febrero de 1999. Así pues, el día 02 de abril de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio 71831/42489, en la que se dictó la resolución de graduación de créditos, mismo que a la letra se inserta: (la transcribe).--- De lo hasta aquí expuesto, se concluye que en la especie, le asiste la razón a la autoridad demandada, para proceder a requerir de pago de intereses a AMERICANA DE FIANZAS, S.A. (EN LIQUIDACIÓN), en razón de que de conformidad con lo previsto en el artículos 95 bis y 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a los términos establecidos en el Acuerdo emitido por la autoridad, la autoridad demandada fue declarada como acreedora preferente por reclamación, al encontrarse AMERICANA DE FIANZAS, S.A., en proceso de liquidación por la vía administrativa.--- Así pues, tal y como se advierte de la hoja uno del acto en combate, el requerimiento de pago número 56639 de fecha 21 de junio de 1999, notificado el mismo día, de la póliza de fianza número 815892 del 28 de octubre del 98, fue cubierto por la actora el 28 de agosto del 2001, plazo en el cual la actora se encontraba en proceso de liquidación, por tanto se da el supuesto previsto en el artículo 95-bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de intereses generados por falta de pago oportuno; pues si bien es cierto que la compañía

garante, se encuentra en liquidación, hipótesis en la cual debe observarse el procedimiento a que alude el numeral 106 de la Ley de Instituciones de Fianzas, no menos cierto es que se está en presencia de los accesorios de las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Federación, por el pago inoportuno de mismas.--- Esto es, la autoridad demandada en su carácter de acreedor preferente de la póliza de fianza, de la cual se requiere el pago por concepto de intereses, al encontrarse contemplada expresamente dicha póliza a folios 32 del expediente en que se actúa, visible en la página 11 de la resolución de graduación de créditos a que alude el numeral 106, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Fianzas, la autoridad exactora puede válidamente requerir a la Institución de Fianzas en liquidación, el pago de indemnización por mora e intereses moratorios previstos en el artículo 95 bis, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones de Fianzas, ocasionados por el incumplimiento de obligaciones asumidas en la fianza relativa.--- En efecto, el referido artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece lo siguiente:--- (lo transcribe)".--- En razón de lo anterior resulta legal la actuación de las autoridades enjuiciadas, puesto que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé expresamente, el cobro de intereses a favor del beneficiario de las fianzas, cuando no paguen dentro del plazo que se

les conceda para tal efecto.”--- Los argumentos que anteceden, evidencian que la apreciación de la quejosa, cuando se duele de que la sala responsable no analizó debidamente el concepto de nulidad expresado en lo relativo, es infundado, ya que como se lee de lo transcrito, ésta se pronunció en el sentido de que el hecho de ubicarse la actora en la vía administrativa de liquidación, no implica que deje de responder por el pago extemporáneo de las obligaciones que asumió al expedir las pólizas de fianza.--- Lo anterior, es punto de partida para que éste órgano colegiado estime infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que al habersele revocado la autorización para operar como institución de fianzas, no cuenta con liquidez para hacer frente a las obligaciones contraídas con sus acreedores.--- En efecto, ello es así, al considerarse que la póliza de fianza 815892 se expidió el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho; y que las instituciones de fianzas se considerarán de acreditada solvencia, en relación con las fianzas que otorguen, solvencia que están obligadas a aceptar a la par que las autoridades federales o locales, como se corrobora del contenido de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que dicen:--- “ARTICULO 12.- Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen, se considerarán de acreditada solvencia.-

-- En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.--- Todas las fianzas que se emitan en papelería oficial de las instituciones de fianzas se presumirán, salvo prueba en contrario, legalmente válidas y las instituciones no podrán objetar la capacidad legal de quien las suscriba.--- “ARTICULO 13.- Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica.--- Las mismas autoridades no podrán fijar mayor importe para las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas, que el señalado para depósitos en efectivo u otras formas de garantía.--- La infracción de este precepto será causa de responsabilidad.” --- En este sentido, si las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, esa solvencia corresponde al pago de intereses, cuando esos créditos no se

hacen efectivos oportunamente, como aconteció en el caso.--- A lo antedicho, debe aunarse el contenido del punto quinto establecido en el oficio 101.8 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocó la autorización otorgada a la quejosa para operar como institución de fianzas el que, por cierto, no es rebatido por la quejosa al formular conceptos de violación, del tenor literal siguiente:----- “QUINTO.- El liquidador deberá realizar los actos necesarios para que al término de la relación laboral, se respeten los derechos que actualmente disfrutaban en general los empleados y jubilados de Americana de Fianzas, S.A., debiendo cuidar que no sufran ninguna lesión en sus intereses con motivo de la presente revocación. Asimismo, se deberá cumplir con el pago de todos y cada uno de los créditos procedentes que tenga o resulten a cargo de la sociedad.” --- Cabe señalar, además, que el hecho de que el procedimiento de liquidación se rija por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no implica que no sea aplicable a este, el numeral 95 bis de la misma ley, vigente en mil novecientos noventa y ocho, dado que el primer numeral mencionado no previene que por ubicarse las instituciones de fianzas en liquidación, puedan soslayar el pago de intereses cuando el pago de pólizas se efectúe extemporáneamente.--- Por otro lado, la quejosa aduce que la autoridad requirente debió

presentar su reclamación para ser reconocida como acreedora dentro del procedimiento de liquidación, esa argumentación es inoperante, en tanto que no se hizo valer ante la autoridad responsable, y por ende, tampoco estuvo en aptitud de estudiarlo.... Luego, ante la ineficacia de los conceptos de violación, procede negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.”

CUARTO.- Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión del día dos de julio de dos mil tres, resolvió el R.F. 1747/2003, en el que se pronunció, en su parte conducente, de la siguiente forma:

“... En su segundo agravio aduce la recurrente que (se sintetiza).--- Los artículos 95 Bis y 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas invocados por la recurrente, a la letra dicen:--- Artículo 95 Bis. (se transcribe).----Artículo 106. (se transcribe).--- En la resolución impugnada la Sala A quo determinó que la actora no se encontraba obligada a pagar intereses con motivo del pago extemporáneo de la póliza de fianza 821587, ya que tal supuesto no se encuentra previsto por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, máxime que no se estipuló tal obligación en el oficio de revocación de autorización para operar como institución de fianzas, ni en el diverso de graduación de créditos,

por lo que concluyó que no le es aplicable lo dispuesto por el numeral 95 Bis del ordenamiento invocado, puesto que éste es aplicable únicamente a las instituciones de fianzas que operan de manera normal. --- Con independencia que este Tribunal Colegiado comparta el criterio de la Sala, en el sentido que las instituciones de fianzas en liquidación no están obligadas al pago de indemnización por mora e intereses moratorios contemplados en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debe señalarse a la recurrente que contrario a los argumentos expuestos en su escrito de agravios, sí existe una hipótesis legal de exención por dichos conceptos, razón suficiente para declarar infundados los agravios en estudio, en términos de los siguientes razonamientos.--- El artículo 95 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas transcrito en párrafos anteriores, impone como sanción a las instituciones de fianzas que no cumplan dentro de los plazos legales con las obligaciones asumidas en las póliza que expidan, el pago al acreedor de una indemnización por mora, e intereses moratorios, que habrán de calcularse en unidades de inversión o UDIS. --- Por su parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone que los beneficiarios o acreedores que no presenten sus fianzas para el registro o no formulen sus reclamaciones dentro

del plazo señalado en la fracción III, perderán los privilegios que las leyes les concedan y quedarán reducidos a la categoría de acreedores comunes; al respecto, debe señalarse que en la resolución de graduación de créditos de veinte de febrero de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril siguiente, se especificó en el punto séptimo que todos aquellos acreedores que no presentaron sus fianzas para su registro, pierden los privilegios que los códigos y las leyes les conceden en los términos de la fracción invocada. --- De la copia certificada de la multirreferida resolución de graduación de créditos, específicamente a fojas 25 y 26, se hace un listado de las pólizas de fianza presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el liquidador de tal afianzadora, sin que aparezca entre ellas la póliza 821587 que dio origen al requerimiento de pago 56538 de diez de septiembre de dos mil dos. --- Si tal requerimiento de pago se hizo el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que ya se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo revocatorio de Americana de Fianzas, y durante el periodo para el reconocimiento de créditos comprendido del tres de mayo al dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, a que alude el sexto párrafo de la resolución de graduación de créditos (foja 21), aun no se efectuaba el pago del mismo, la autoridad fiscal debió presentar en

dicho período su demanda de reconocimiento de créditos ante el liquidador. --- Con motivo de la omisión anterior, no aparece la póliza de fianza 821587 en la resolución de graduación de créditos de veinte de febrero de dos mil uno, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público perdió los derechos o prerrogativas establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entre los que se encuentran el cobro de indemnización por mora e intereses moratorios.--- **En las relatadas circunstancias, al haber resultado infundados los agravios en estudio, se impone declarar a su vez infundada la presente revisión fiscal.”**

QUINTO.- A efecto de determinar si en el caso a estudio se verifica la divergencia de criterios, se hacen las siguientes precisiones:

La posible contradicción de tesis se denunció entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias que han quedado precisadas, se advierte que al dictar resolución, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados, por considerar en lo fundamental:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 189/2004-SS.

a).- Que de las constancias del expediente de nulidad se advierte que a la quejosa, por oficio de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le revocó la autorización para operar como institución de fianzas, por haberse ubicado en la causal establecida en la fracción II del artículo 105 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esto es, por no haber mantenido adecuadamente constituidas las reservas técnicas en los términos del referido ordenamiento legal;

b).- Que la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se manifestó en el sentido de que no obstante encontrarse la actora en el procedimiento de liquidación a que se refiere el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ello no implica que deje de responder por el pago extemporáneo de las obligaciones que asumió el expedir las pólizas de fianza (atento a que esas obligaciones se contrajeron antes de que entrara en liquidación);

c).- Que existe un procedimiento específico al que deben sujetarse los beneficiarios de las pólizas de fianzas para hacerlas efectivas, cuando se trate de compañías afianzadoras en liquidación en la vía administrativa, destacándose por su importancia los siguientes aspectos: 1.- Se establece que la autoridad señalará los plazos en los cuales los beneficiarios de fianzas deban procurar la substitución de sus garantías. Señalando en forma amplia a todos los beneficiarios de las pólizas de fianzas, sin que se realice distinción alguna cuando se trate de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios. 2.- Que una vez transcurridos los plazos que para tales efectos se

estipulen, todos los acreedores por cualquier concepto que sean, formularán, en un término de sesenta días, sus demandas de reconocimiento de créditos ante el liquidador, acompañando las pruebas conducentes. 3.- Se atribuye al liquidador la formulación de un nuevo registro de fianzas en vigor exclusivamente con las pólizas que se le presenten, para efecto de estudiar la procedencia de cada una de las reclamaciones recibidas, quien presentará a la autoridad, un proyecto de graduación y lista de acreedores, en donde indique el importe nominal de sus créditos, el cual una vez aprobado deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos que determine la autoridad;

d).- Que asiste la razón a la autoridad demandada, para proceder a requerir de pago de intereses a AMERICANA DE FIANZAS, S.A. (EN LIQUIDACIÓN), en razón de que de conformidad con lo previsto en los artículos 95 bis y 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a los términos establecidos en el Acuerdo emitido por la autoridad, la autoridad demandada fue declarada como acreedora preferente por reclamación, al encontrarse AMERICANA DE FIANZAS, S.A., en proceso de liquidación por la vía administrativa;

e).- Que lo anterior es así pues si bien es cierto que la compañía garante, se encuentra en liquidación (hipótesis en la cual debe observarse el procedimiento a que alude el numeral 106 de la Ley de Instituciones de Fianzas), no menos cierto es que se está en presencia de los accesorios de las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Federación, por el pago inoportuno de mismas;

f).- Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé expresamente, el cobro de intereses a favor del beneficiario de las fianzas, cuando no paguen dentro del plazo que se les conceda para tal efecto;

g).- Que por tanto, es infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que al habersele revocado la autorización para operar como institución de fianzas, no cuenta con liquidez para hacer frente a las obligaciones contraídas con sus acreedores, en virtud de que si las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas, esa solvencia corresponde al pago de intereses, cuando esos créditos no se hacen efectivos oportunamente, como aconteció en el caso;

h).- Que aunado a lo anterior, el hecho de que el procedimiento de liquidación se rija por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no implica que no sea aplicable a este, el numeral 95 bis de la misma ley, vigente en mil novecientos noventa y ocho, dado que el primer numeral mencionado no previene que por ubicarse las instituciones de fianzas en liquidación, puedan soslayar el pago de intereses cuando el pago de pólizas se efectúe extemporáneamente.

Por otro lado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión del día dos de julio de dos mil tres, resolvió el R.F. 1747/2003, en la que en síntesis consideró:

a).- Que **en la resolución impugnada** la Sala A que determinó que la actora no se encontraba obligada a pagar intereses con motivo del pago extemporáneo de la póliza de fianza 821587, ya que tal supuesto no se encuentra previsto por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, máxime que no se estipuló tal obligación en el oficio de revocación de autorización para operar como institución de fianzas, ni en el diverso de graduación de créditos, por lo que concluyó que no le es aplicable lo dispuesto por el numeral 95 Bis del ordenamiento invocado, puesto que éste es aplicable únicamente a las instituciones de fianzas que operan de manera normal;

b).- Que dicho Tribunal **comparte** ese criterio;

c).- Que independientemente de lo anterior, sí existe una hipótesis legal de exención por dichos conceptos, razón suficiente para declarar infundados los agravios;

d).- Que el artículo 95 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas impone como sanción a las instituciones de fianzas que no cumplan dentro de los plazos legales con las obligaciones asumidas en las pólizas que expidan, el pago al acreedor de una indemnización por mora, e intereses moratorios, que habrán de calcularse en unidades de inversión o UDIS.

e).- Que el artículo 106, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone que los beneficiarios o

acreedores que no presenten sus fianzas para el registro o no formulen sus reclamaciones dentro del plazo señalado en la fracción III, perderán los privilegios que las leyes les concedan y quedarán reducidos a la categoría de acreedores comunes;

f).- Que de la copia certificada de la resolución de graduación de créditos, no aparece la póliza 821587 que dio origen al requerimiento de pago 56538 de diez de septiembre de dos mil dos; que si tal requerimiento de pago se hizo el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que ya se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo revocatorio de Americana de Fianzas, y durante el periodo para el reconocimiento de créditos comprendido del tres de mayo al dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, a que alude el sexto párrafo de la resolución de graduación de créditos, aun no se efectuaba el pago del mismo, la autoridad fiscal debió presentar en dicho período su demanda de reconocimiento de créditos ante el liquidador;

g).- Que la omisión anterior trae consigo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya perdido los derechos o prerrogativas establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entre los que se encuentran el cobro de indemnización por mora e intereses moratorios.

Del contenido de la parte considerativa de las ejecutorias que han sido sintetizadas, se advierte que en el caso concreto no existe la contradicción de tesis en los términos de la denuncia, puesto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la

Constitución Federal, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que para que exista materia sobre la cual pronunciarse, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir **discrepancia de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica.**

Asimismo, este Alto Tribunal ha considerado que para que se surta la procedencia de la contradicción, la oposición debe suscitarse entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, pues precisamente esas consideraciones constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

Tales requisitos han sido establecidos por esta Segunda Sala, en la jurisprudencia número 24/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 59, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.- Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios

proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

En tales condiciones, si las resoluciones que motivaron la denuncia carecen de un punto respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, es inconcuso que no se surten las hipótesis para tener por actualizada la divergencia de criterios.

En efecto, del análisis de las ejecutorias respecto de las que se motivó la denuncia, se advierte que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, después de referirse a los antecedentes del caso y a las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Fiscal, determinó negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados, por considerar en lo fundamental que asiste la razón a la autoridad demandada, para proceder a requerir de **pago de intereses** a la entonces quejosa, en razón de que de conformidad con lo previsto en los artículos **95 bis y 106** de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a los términos establecidos en el Acuerdo emitido por la autoridad, **la autoridad demandada fue declarada como acreedora preferente por reclamación**, al encontrarse la afianzadora en proceso de liquidación por la vía administrativa; lo anterior, en razón de que se está en presencia de los accesorios de las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Federación, por el pago inoportuno de mismas; que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé expresamente, el cobro de intereses a favor del beneficiario de las fianzas, cuando no paguen dentro del plazo que se les conceda para tal efecto; que el hecho de que el

procedimiento de liquidación se rija por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no implica que no sea aplicable a este, el numeral 95 bis de la misma ley, dado que el primer numeral mencionado no previene que por ubicarse las instituciones de fianzas en liquidación, puedan soslayar el pago de intereses cuando el pago de pólizas se efectúe extemporáneamente; que esas obligaciones se contrajeron antes de que entrara en liquidación la afianzadora.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, después de referirse a los argumentos de la Sala Fiscal, determinó negar el amparo y protección de la justicia federal a la agraviada, por considerar que sí existe una hipótesis legal de exención por concepto de pago de intereses; que el artículo 95 Bis, fracción I, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas impone como sanción a las instituciones de fianzas que no cumplan dentro de los plazos legales con las obligaciones asumidas en las póliza que expidan, **el pago al acreedor de una indemnización por mora e intereses moratorios**, que habrán de calcularse en unidades de inversión o UDIS; que de la copia certificada de la resolución de graduación de créditos, no aparece la póliza 821587 que dio origen al requerimiento de pago 56538 de diez de septiembre de dos mil dos; que la autoridad fiscal no presentó oportunamente su demanda de reconocimiento de créditos porque el requerimiento de pago se hizo el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que ya se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo revocatorio de Americana de Fianzas, y durante el periodo para el reconocimiento de créditos

comprendido del tres de mayo al dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, a que alude el sexto párrafo de la resolución de graduación de créditos, aun no se efectuaba el pago del mismo, sin que la autoridad haya presentado su demanda ante el liquidador; **que la omisión anterior trae consigo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya perdido los derechos o prerrogativas establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, entre los que se encuentran el cobro de indemnización por mora e intereses moratorios.

De ello se sigue que **si bien es cierto que:**

1.- En un principio el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **al referirse al criterio de la Sala Fiscal** estableció que compartía el criterio de dicha autoridad en el sentido de que la actora no se encontraba obligada a pagar intereses con motivo del pago extemporáneo de la póliza de fianza 821587, ya que tal supuesto no se encuentra previsto por el artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y que por tanto, no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 95 Bis del ordenamiento invocado, **también es verdad** que tal criterio fue emitido tomando en consideración que en ese caso no se estipuló tal obligación en el oficio de revocación de autorización para operar como institución de fianzas, ni en el diverso de graduación de créditos; **elementos que no fueron considerados por el diverso órgano jurisdiccional** respecto del que se formula la denuncia de criterios.

2.- El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **al analizar el caso concreto** determinó que sí resultaba aplicable al caso el artículo 95 Bis de la Ley de la Materia que impone como sanción a las instituciones de fianzas que no cumplan dentro de los plazos legales con las obligaciones asumidas en las pólizas que expidan, **el pago al acreedor de una indemnización por mora e intereses moratorios** (consideración que coincide con la sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito); **que sin embargo**, no procedía la condena por dicho concepto en tanto que la autoridad fiscal no presentó oportunamente su demanda de reconocimiento de créditos, concluyendo que la omisión anterior trae consigo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya perdido los derechos o prerrogativas establecidas en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entre los que se encuentran el cobro de indemnización por mora e intereses moratorios.

En tales condiciones resulta evidente que aunque ambos Tribunales Colegiados de Circuito se refirieron en las ejecutorias motivo de la denuncia al artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo cierto es que el análisis que efectuaron se fundó en elementos diversos pues el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró procedente el pago de intereses moratorios previstos en el precepto invocado, tal conclusión se sustentó en que:

a).- La **autoridad demandada fue declarada como acreedora preferente por reclamación**, al encontrarse la afianzadora en proceso de liquidación por la vía administrativa;

b).- Se está en presencia de los **accesorios** de las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Federación, por el pago inoportuno de mismas;

c).- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé expresamente, el cobro de intereses a favor del beneficiario de las fianzas, cuando no paguen dentro del plazo que se les conceda para tal efecto;

d).- El artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no previene que por ubicarse las instituciones de fianzas en liquidación, puedan soslayar el pago de intereses cuando el pago de pólizas se efectúe extemporáneamente.

De lo anterior se sigue, como ya quedó puntualizado, que los Tribunales contendientes partieron de elementos diversos, lo que hace evidente que las conclusiones a las que arribaron los órganos jurisdiccionales contendientes partieron del estudio de cuestiones jurídicas distintas, lo que imposibilita desentrañar alguna divergencia de criterios.

Lo anterior pone en evidencia que las resoluciones que motivaron la denuncia carecen de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 189/2004-SS.

viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la contradicción de tesis.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que en el caso concreto no existe la contradicción de criterios denunciada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.- No existe la contradicción de tesis denunciada a que se refiere este expediente.

Notifíquese y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el último de los Señores Ministros antes mencionados.

Firman el Presidente y Ponente de la Sala con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

NOTA: Esta hoja corresponde a la parte final de la Contradicción de tesis 189/2004-SS. - Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- fallado por unanimidad de cinco votos el día veintiocho de enero del año dos mil cinco, en el que se resolvió: Único.- no existe la contradicción de tesis denunciada a que se refiere este expediente. **CONSTE.**